

EL DERECHO HUMANO A PARTICIPAR: ESTUDIO DEL ARTÍCULO 21 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*

THE HUMAN RIGHT TO PARTICIPATE: STUDY OF ARTICLE 21 OF THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS

Jorge Castellanos Claramunt**

RESUMEN: El derecho a la participación política se encuentra en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como un derecho humano. Este derecho ha seguido un desarrollo a nivel internacional desde una perspectiva global, así como continental, por lo que se analiza su evolución en los últimos 70 años y el impacto que ha tenido dentro del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por último se subraya el carácter fundamental del derecho a participar así como una proyección de su desarrollo en el futuro.

ABSTRACT: *The right to political participation is found in article 21 of the Universal Declaration of Human Rights as a human right. This right has followed an international development from a global as well as a continental perspective, so its evolution over the last 70 years and the impact it has had on the development of the International Law of Human Rights is analyzed. Finally, the fundamental character of the right to participate is stressed, as well as a projection of its.*

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, participación política, democracia, ciudadanía, derechos.

KEYWORDS: *human rights, political participation, democracy, citizenship, rights.*

Fecha de recepción: 07/03/2019

Fecha de aceptación: 31/07/2019

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5136>

* Trabajo realizado gracias a la financiación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU014/02451). El presente estudio se realiza en el marco del Proyecto del MINECO excelencia "El avance del Gobierno Abierto. Régimen jurídico constitucional de la implantación de políticas de transparencia, acceso a la información, datos abiertos, colaboración y participación especialmente a través de las TIC y del gobierno electrónico" DER2015-65810-P.

** Profesor contratado predoctoral (FPU) en Departamento de Filosofía del Derecho y Política, Universitat de València. E-mail: jorge.castellanos@uv.es

1.- INTRODUCCIÓN

Con motivo del setenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (en adelante DUDH) reflexionamos acerca de uno de sus derechos, no siempre bien expresado y explicado en tanto que derecho humano, que cobija y explicita la citada DUDH. Este derecho no es otro que el derecho a la participación política, pieza clave en el conjunto de derechos humanos. Porque, como sostiene Friedrich, la política atañe a todos los seres humanos y el siglo XX reactualizó dramáticamente la imposibilidad de rehuirla¹. No se debe ni puede rehuir porque la sociedad democrática se construye con la participación activa de quienes la conforman². Es la participación de los ciudadanos lo que dota de fuerza política a las democracias, de ahí que este derecho deba tener todas las connotaciones propias de cualquier otro de los derechos humanos. Y por ello subrayamos el derecho a participar en el ámbito político como un derecho humano afrontando el análisis de la participación ciudadana como una realidad consustancial al ser humano, en tanto que el derecho a participar en los asuntos públicos, fundamentalmente en la esfera local, debe reconocerse, fomentarse y protegerse por ser un derecho básico para la pacífica convivencia.

A lo comentado cabe añadir que los Estados que promueven la institucionalización de los procesos participativos generan una reducción de la inequidad política, económica y social, ya que con su acción favorecen espacios políticos que garantizan una mayor capacidad de exigibilidad de los ciudadanos y, a su vez, garantizan la voluntad política de incluir sus demandas, en cualquier nivel de influencia, especialmente por parte de aquellos que detentan una menor posibilidad de incidencia política³. Por ello, además de un derecho humano y, por tanto, digno y merecedor de las más altas protecciones jurídicas, hay que tener en cuenta que el derecho a participar se trata de un derecho que «perfecciona» al ser humano en cuanto a que fomenta su desarrollo y evolución en tanto que ser humano. De hecho reconocidos autores como Carole Pateman⁴ o Benjamin Barber⁵, abiertos partidarios de la democracia participativa, consideran que la participación política favorece que se generen buenas cualidades personales y sociales. En este sentido podemos

¹ C. J. FRIEDRICH, *El hombre y el gobierno*, trad. de J. A. González Casanova, Tecnos, Madrid, 1968, p. 13.

² M. E. MARTÍNEZ GARZA, "Derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana", *Revista Dfensor*, núm 12, 2011.

³ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, "¿Qué entendemos por participación ciudadana?", en *Proyecto PNUD 89477, Fortalecimiento de la participación ciudadana y gobernanza ambiental para la sustentabilidad 2014-2019*, México, 2018.

⁴ C. PATEMAN, *Participation and Democratic Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 1970, p. 43.

⁵ B. BARBER, *Strong Democracy*, University of California Press, Berkeley, 1984, p. 153.

recoger las palabras de Pericles en su Discurso fúnebre en honor de los atenienses muertos durante el primer año de guerra contra Esparta cuando dice que «a quien no toma parte en estos asuntos lo consideramos no un despreocupado, sino un inútil»⁶. Valga la cita para reafirmar nuestro mensaje de la importancia de la participación de los ciudadanos en las cuestiones públicas, en los asuntos que nos incumben a todos, porque, como afirma Judt, «si nos sentimos excluidos de la gestión de nuestros asuntos colectivos, no nos molestaremos en expresar nuestra opinión sobre ellos. En este caso, no debería sorprendernos descubrir que nadie nos escuche»⁷. Por eso cabe reivindicar el escenario de lo político y de lo público, como lugar en el que se produce el intercambio de ideas, opiniones y sugerencias para una convivencia mejor. El espacio en el que se participa, en definitiva.

2.- EL DERECHO HUMANO A PARTICIPAR EN LA DUDH Y SU DESARROLLO POSTERIOR

Pasamos a profundizar en el estudio del derecho a participar, que está recogido en el artículo 21 de la DUDH: «1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; y 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto». Sobre la base de este artículo 21 DUDH se ha ido construyendo, a nivel internacional, un concepto de derecho humano a participar en los asuntos públicos. Por eso este mismo derecho se ve reconocido en el artículo 25 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) de 1966 puesto que el citado precepto indica que «todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos», sin que medie discriminación alguna de las expresadas en su artículo 2, es decir, por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Como es sabido, la conjunción de la DUDH y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Por lo que el derecho humano a participar en los asuntos públicos no

⁶ TUCÍDIDES, *Historia de la Guerra del Peloponeso*, trad. de J. J. Torres, Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1990, II 37-41.

⁷ T. JUDT, *Algo va mal*, trad. de B. Urrutia, Taurus, Madrid, 2010, p.131.

queda restringido a una orientación inscrita en la DUDH, sino que contiene la fortaleza jurídica que implica su redacción en un tratado internacional, como es el PIDCP, y por tanto conlleva su obligado respeto y cumplimiento por parte de los Estados firmantes. En consecuencia, la acción de la participación se entiende como un derecho humano, con una vocación democratizadora, en donde se reconoce al derecho de otros actores a participar. Por lo tanto, cualquier acción violenta o de intimidación de unos grupos a otros queda fuera del concepto⁸.

En 1996, con la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 25 se pretende definir en mayor medida la cuestión de la participación en los asuntos públicos y derecho de voto recogido en el PIDCP. En su redacción se perfilan las cuestiones que hayan podido ser objeto de debate o de necesaria aclaración, casos como aquellos en los que se puede considerar razonable establecer algún criterio para limitar la capacidad de voto o, por ejemplo, qué se considera participación en la dirección de los asuntos públicos, entre otras.

Sobre esta base internacional expuesta del derecho humano a la participación, y como afirma Criado de Diego, actualmente no puede decirse que jurídicamente existan escenarios exentos de la participación, puesto que la misma ha entrado incluso en el ámbito contramayoritario por antonomasia, como son los derechos humanos⁹. Ello se sustenta en que, desde el Preámbulo de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que es el texto fundacional del entendimiento contemporáneo de los derechos humanos, se afirma que la persona no es solo el principal beneficiario de los derechos, sino que «debe participar activamente en su realización», incidiendo en la participación activa en todos los aspectos de la vida a lo largo del texto; pasando por la Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales de la UNECE¹⁰, hasta la Declaración de 1999 sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que liga el fortalecimiento de los derechos humanos a la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil, de los medios de comunicación y de los propios sujetos en su promoción, defensa y divulgación¹¹.

⁸ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO; “¿Qué entendemos por participación ciudadana?”, en *Proyecto PNUD 89477, Fortalecimiento de la participación ciudadana y gobernanza ambiental para la sustentabilidad 2014-2019*, México, 2018.

⁹ M. CRIADO DE DIEGO, *Participar: la ciudadanía activa en las relaciones estado sociedad*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 12.

¹⁰ Firmada el 25 de junio de 1998, es conocida como Convenio de Aarhus.

¹¹ M. CRIADO DE DIEGO, *Participar: la ciudadanía activa en las relaciones estado sociedad*, op. cit., p. 13.

2.1.- América

Prosiguiendo con el estudio del acomodo jurídico del derecho humano a participar pasamos de este ámbito, que podemos considerar como global, a un análisis internacional, pero restringido a un contexto continental. Por ello analizando la cuestión desde el continente americano observamos que, en 1969, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (en adelante Convención Americana) se enuncia en su artículo 23 el derecho a participar en los asuntos públicos. El precepto citado indica que «todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente, o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país».

Hasta aquí la regulación resulta casi coincidente con el PIDCP. La nota característica aparece en el segundo punto del artículo 23 de la Convención Americana que preceptúa que «la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal», lo cual difiere de lo dispuesto en el PIDCP. En consecuencia la Convención Americana establece que los únicos supuestos en los cuales se pueden establecer limitaciones al ejercicio de participación política son los dispuestos en su artículo 23.2, no siendo aceptables otros criterios, a diferencia del PIDCP que indica que no son aceptables las restricciones y las limitaciones que se basen en «raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (artículo 2). Por tanto podemos catalogar la regulación de la Convención Americana como más amplia en cuanto a la protección del derecho humano a participar ya que mientras que en el caso del PIDCP es posible aplicar una diversidad de criterios para limitar la participación política —siempre que no sean discriminatorios o indebidos—, en el caso de la Convención Americana esa posibilidad se reduce únicamente a siete cuestiones específicamente indicadas.

Por último cabe reseñar las aportaciones de la Carta Democrática Interamericana, que fue aprobada el 11 de septiembre de 2001. En dicho documento se pone de manifiesto la importancia del derecho a participar para sostener y afianzar el desarrollo democrático en el continente americano. Destacamos de entre su articulado lo dispuesto en el artículo 2 al indicar que «la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación

permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad, conforme al respectivo orden constitucional». Es importante subrayar la categorización que expone del derecho a participar en tanto a que, efectivamente es un derecho, pero no olvida su componente de responsabilidad. Así dispone su artículo 6 que «la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia». Queremos concluir con esta cuestión por su elevada importancia. Un gobierno responsable implica también el involucrar a los ciudadanos en la participación de los asuntos públicos, en generar escenarios propicios para amplias dosis de diálogo y de debate, fomentar procesos para alcanzar el consenso, y nuevas fórmulas de corresponsabilidad social, libertad y transparencia de información, colaboración y cooperación¹². Esa corresponsabilidad social va inserta en el propio derecho humano a participar y no puede pasarse por alto la cuestión de la responsabilidad de los ciudadanos si se pretende que el derecho humano a la participación tenga la dimensión y efectividad que requiere.

2.2.- África

En cuanto al continente africano, brevemente destacamos que el derecho a participar se regula en el artículo 13 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981. El contenido del artículo presenta similitudes con el recogido en el Pacto de San José puesto que dispone que: «1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley; 2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país; y 3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley». De ahí que observemos una continuación, o línea a seguir, marcada por la implantación del derecho humano a participar en América que es seguida también en África, con el matiz de que incluye en el mismo artículo la cuestión de la propiedad.

2.3.- Europa

Desde la perspectiva europea, el documento de referencia que deberíamos tener en consideración es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de

¹² M. E. DEL CAMPO GARCÍA, "Buen gobierno y confianza institucional", en Cotino Hueso, L. y Boix Palop, A.: El buen gobierno y la transparencia, a caballo entre la Ética y el Derecho, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, núm 27, pp. 55-71.

1950. Pero curiosamente en él no encontramos un reconocimiento manifiesto de este derecho humano a participar, debiendo buscar como referencia en su Protocolo Adicional de 1952 cuyo artículo 3 dispone que los Estados «se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo». Teniendo en cuenta la perspectiva americana y la africana, llama la atención que en el continente europeo, cuna de la democracia y las libertades, el derecho a participar se restrinja a que se celebren elecciones, mediante un sufragio secreto, obviamente respetando la libertad de expresión y que tengan por objeto el cuerpo legislativo. Por eso concluimos que la regulación que el derecho a la participación política recibe en Europa es bastante restrictiva debido a que el Protocolo Adicional no hace referencia al derecho de acceso a cargos públicos.

No obstante, el derecho humano reconocido en la DUDH sobre la participación a su vez ha tenido acomodo en las legislaciones nacionales europeas, siendo el artículo 23 de la Constitución Española (en adelante CE) el referente en nuestro país, obviamente con estatus de derecho fundamental: «1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal; y 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

Y en el contexto de la Unión Europea (en adelante UE) también se aprecia la consideración de este derecho, como se observa en el artículo 10.3 de la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE) de 7 de febrero de 1992, también conocido como Tratado de Maastricht y que dispone lo siguiente: «3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos».

Por último, en el ámbito municipal, destacaremos la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad cuyo objetivo es mejorar el uso colectivo del espacio público y garantizar los derechos humanos para todos. Fue firmada en la ciudad de Saint-Denis, el dieciocho de mayo de dos mil. Subrayamos principalmente su artículo VIII que dispone lo siguiente:

«Artículo VIII

1. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar en la vida política local mediante la elección libre y democrática de los representantes locales.

2. Las ciudades signatarias promueven la extensión el derecho de sufragio activo y pasivo en el ámbito municipal a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad no nacionales, después de un período de dos años de residencia en la ciudad.

3. Fuera de las elecciones que se celebran periódicamente para renovar las instancias municipales, se fomenta la participación democrática. Con este fin, los ciudadanos y ciudadanas y sus asociaciones pueden acceder a los debates públicos, interpelar a las autoridades municipales sobre los desafíos que afectan al interés de la colectividad local y expresar sus opiniones, ya sea de forma directa mediante “referéndum municipal”, ya sea a través de las reuniones públicas y de la acción popular».

3.- DERECHO A PARTICIPAR COMO FUNDAMENTO POLÍTICO

La política en sí misma es una cuestión intrínsecamente humana en tanto que todos estamos llamados a participar social, cultural y políticamente en nuestro entorno. A fin de cuentas somos animales sociales, políticos¹³. Y ser ciudadano significa afrontar en todo momento decisiones políticas, y son políticas todas las decisiones que se refieren al mundo, a la Humanidad. Comprometerse con la suerte del mundo y de los demás seres humanos significa ser político¹⁴. La cuestión es mucho más relevante que una mera disquisición doctrinal:

«Hobbes, al rechazar el aserto aristotélico, permitió establecer una distinción entre el hombre y el ciudadano, pero devaluó a ambos en un ejercicio que el liberalismo hizo suyo. El hombre del liberalismo puede definirse como un ser casi siempre apolítico y siempre insuficientemente humano. Pero lo cierto es que si la vida social tiene un alcance político y si vivir la condición humana significa tener una vida política y social, entonces las categorías de ciudadano y de hombre tienen, o deberían tener, un alcance casi equivalente. Cualquier ser humano debería ser un ciudadano. Esto significa reiterar lo dicho por Aristóteles: el hombre es un animal político. Pero también significa afirmar que a nadie se le debe privar de la ciudadanía: hacerlo es tanto como negar el disfrute de una importante dimensión de lo humano»¹⁵.

Como vemos, la cuestión política, la participación en los asuntos públicos, es una cuestión trascendental. No es gratuita su consideración de derecho humano, ni mucho menos. Porque su consideración como derecho humano implica la participación de las personas en los sistemas organizativos elegidos por todos ellos para su convivencia. Y el modo menos imperfecto que hemos alcanzado de organización política es la democracia, modelo de gobierno en el que tiene reflejo en su mayor grado el derecho humano a la participación política de los ciudadanos. Porque la democracia, etimológicamente, remite a un poder (*cratos*) del *demos*, del pueblo, y ese poder se

¹³ ARISTÓTELES, *Política*, trad. de A. Gómez Robledo, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, p. 4.

¹⁴ P. B. CLARKE, *Ser ciudadano*, Sequitur, Madrid, 1999, p. 170.

¹⁵ *Ibidem*, p. 171.

ejercita participando. Y aunque apostillábamos que la democracia era, y es, el modo «menos imperfecto» de organización política, y con ello dejábamos constancia del potencial de mejora existente, nos adherimos completamente a la consideración de Villoria en tanto que una democracia de calidad asume selección y reemplazo de gobernantes por sufragio, pero también el respeto y promoción de los derechos humanos y la igualdad política¹⁶. Ese respeto y promoción de los derechos humanos implica, en consecuencia, el respeto y promoción del derecho a la participación política, en tanto que la propia participación es un derecho humano. Y siendo el fundamento de los derechos humanos el hombre mismo, su dignidad, el reconocimiento de la prioridad de la persona humana¹⁷, también habrá que poner en valor la capacidad del hombre de organizarse de forma plural y democrática y, en base a esa organización, tener reconocido su derecho humano a participar de esa organización política. Porque como afirma la profesora Fernández Ruiz-Gálvez, hoy ninguna teoría de la ciudadanía relevante puede prescindir de la centralidad de los derechos humanos reconocidos a los individuos. Tan importante para la salvaguarda de la dignidad y de la autonomía de las personas es participar en el ejercicio del poder político, como que este último respete la esfera reservada a los individuos¹⁸. Y es que ser humano, ser ciudadano, es ser sujeto de participación política. Trae relación un concepto de otro porque los caracteres que completan la cuestión humana recogen también los elementos connaturales a la participación. No hay que remitir, únicamente, a la indisponibilidad de derechos cuando estos remiten a necesidades básicas o, si se quiere, de índole vital. Sobre ello el profesor Ballesteros sostiene que el carácter irrenunciable de los derechos corresponde no solo a las necesidades humanas básicas, exigiendo la conservación de los recursos no renovables, y a la no disponibilidad de la vida y del cuerpo. Se refiere también a la libertad política¹⁹. Y esta libertad política cristaliza con la participación política. Porque cuando hablamos de libertad política de lo que en puridad estamos tratando es de la libertad humana:

«La creencia en la libertad humana, consecuencia necesaria del principio de dignidad. Libertad tanto en el sentido de autonomía individual, que exige la configuración de un ámbito de acción social,

¹⁶ M. VILLORIA, "La transparencia, la imparcialidad y la calidad de la democracia" en Cotino Hueso, L. y Boix Palop, A.: El buen gobierno y la transparencia, a caballo entre la Ética y el Derecho, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, núm 27, pp. 1-16.

¹⁷ J. DE LUCAS, J. y E. VIDAL, "Los principios básicos de la Constitución (II): El Título I" en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, Valencia, 1980, p. 60.

¹⁸ E. FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, "La democracia como acción concertada y el futuro del Estado social", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm 70, 2014, 77-113.

¹⁹ J. BALLESTEROS, *Postmodernidad: Decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 155.

de relaciones sociales, exento de la interferencia de los poderes públicos y entregado plenamente a la disponibilidad individual, así como del sistema de garantías que la proteja, como en el sentido de tener derecho a participar en la formación de la voluntad de la comunidad a través de medios regulares y periódicos previstos por la ley»²⁰.

Por eso mismo no es suficiente con la garantía, por parte del Estado, de la mera participación política, sino que a la vez debe garantizar los demás derechos para evitar que el derecho a la participación se vea violentado por vía indirecta. Porque para el avance del proceso de las acciones políticas también son necesarias las libertades de reunión y asociación, en la medida en que son pieza básica para el desarrollo de un escenario colectivo en el que se inscribe el derecho humano a participar. La importancia de ambas libertades ha sido reconocida por el Comité de Derechos Humanos pues considera que la participación política «se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación»²¹. Y de ahí que la Declaración de Viena de 1993 quisiera zanjar el debate entre aplicación de los derechos civiles y políticos frente a la de los económicos, sociales y culturales, al proclamar la integralidad e interdependencia de todos los derechos humanos²²:

«La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. [...] La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero»²³.

Por todo ello el reconocimiento de este derecho humano a participar tiene implicaciones significativas para los Estados, ya que genera obligaciones para respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. En este sentido, desde la perspectiva del Estado, la participación ciudadana representa la llave de acceso a la

²⁰ M. MARTÍNEZ SOSPEDRA, *Estado y constitución. Una introducción* (2ª ed.), Fundación Universitaria San Pablo CEU, Valencia, 1994, p. 124.

²¹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general nº 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (57º período de sesiones, 1996), párrafo 8.

²² J. THOMPSON, "Participación, democracia y derechos humanos. Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina", *Revista IIDH*, vol. 34-35, 2001-2002, pp. 79-103.

²³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. «Declaración y Programa de Acción de Viena», aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, párrafo 18. A/CONF.157/23, del 12 de julio de 1993.

construcción conjunta de una gobernanza democrática²⁴. De ahí que no se pase de soslayo por cuestiones que redundan en una sociedad mejor, más justa e igualitaria, como es el hecho de que la participación sea efectiva sin ningún tipo de discriminación. Y puesto que compete a la legislación de cada país establecer quién puede ejercer el derecho al voto (pasivo o activo), cabe cierta sensibilidad hacia sectores sobre los que, con mayor frecuencia, han sufrido la desigualdad en esta cuestión, como es el caso de las mujeres. Así, el Comité de Derechos Humanos indica como obligación por parte de los Estados supervisar que «la ley garantice a la mujer los derechos amparados por el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos»²⁵.

Pese a ello existen razones que no por su implantación tienen un contenido discriminatorio. Así la edad es un criterio usualmente empleado para limitar la participación a través del voto. También suele serlo la incapacidad mental debidamente verificada²⁶. De hecho esta limitación aparece en la legislación española en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) en la que se indican aquellos casos en los que se carece de derecho de sufragio: «a) 1. Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento; b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio; y c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento, siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio; 2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio de sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente».

Sobre esta regulación se han pronunciado diversos autores subrayando su dudosa compatibilidad con los criterios del Tribunal

²⁴ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO; “¿Qué entendemos por participación ciudadana?”, en *Proyecto PNUD 89477, Fortalecimiento de la participación ciudadana y gobernanza ambiental para la sustentabilidad 2014-2019*, México, 2018.

²⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general nº 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (57º período de sesiones, 1996).

²⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general nº 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (57º período de sesiones, 1996), párrafo 4.

Europeo de Derechos Humanos²⁷ (en adelante TEDH), con el artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante CDPD, del que cabe indicar que es el primer texto de carácter vinculante en el ámbito del sistema universal de protección de los DDHH de las Naciones Unidas que se refiere de manera específica a las personas con discapacidad²⁸) de 13 de diciembre de 2006 en Nueva York²⁹ y con la propia CE, en su artículo 23.1 ya comentado. Por todos ellos recogemos lo expuesto por el profesor Martínez-Pujalte:

«...lo que hay que plantearse es si es cierto que las personas judicialmente incapacitadas o internadas en un establecimiento psiquiátrico carecen de capacidad de decisión. En tanto exista una mínima capacidad de decisión, aun cuando exija algún tipo de apoyo o asistencia, existe el derecho a participar también en las decisiones acerca de la vida colectiva. Pues conviene tener en cuenta que este derecho no está ligado en una sociedad democrática a la posesión de un determinado nivel de conocimientos o competencias, sino a la

²⁷ STEDH de 20 de agosto de 2010, *Alajos Kiss contra Hungría*, en la que se examinaba el caso de un enfermo mental sometido a curatela y privado del derecho de voto conforme a la Ley de Hungría. Se declaró tal privación contraria al art. 3 del Protocolo Primero de la Convención.

²⁸ P. CUENCA GÓMEZ, "Discapacidad y privación de la libertad", *Revista Derechos y Libertades*, núm 32, Época II, enero 2015, pp. 163-203.

²⁹ Artículo 29 (CDPD). *Participación en la vida política y pública*:

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

condición de persona, pues todas las personas tienen idéntico título para participar en las decisiones sobre el bien de las personas, que eso son en último término las decisiones políticas. Solo podría ser eventualmente conforme con la Constitución, pues, una norma que excluyese de la posibilidad de emitir el voto a quienes efectivamente carecen de cualquier capacidad fáctica de decidir»³⁰.

De hecho el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las observaciones finales aprobadas el 23 de septiembre de 2011 en relación con el informe presentado por España, manifestó su preocupación por el hecho de que se pudiera restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, si la persona interesada hubiese sido privada de su capacidad jurídica o hubiese sido internada en una institución, al tiempo que pidió expresamente al Estado español que modificara el art. 3 LOREG, con objeto de que se permitiera que todas las personas con discapacidad tuvieran derecho a votar³¹. Ello culmina con la presentación por parte de la Asamblea de Madrid de una Proposición de Ley para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad (Orgánica), de 8 de septiembre de 2017, en la que se solicita la modificación del artículo 3 con la supresión de los apartados b) y c) de su punto primero y la supresión del punto segundo, así como agregar a la citada norma una disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la LOREG para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por decisión judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1. b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ahora suprimidos. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la Ley»³².

Como hemos visto, no todo criterio resulta ser razonable para inhabilitar a una persona en su derecho al voto. Por ejemplo, una discapacidad no puede ser *prima facie*, un criterio para restringirlo ya que, como considera la profesora Elósegui, no se trata de que esas personas soliciten un régimen de excepciones que les llevaría a situarse en una situación de ventaja o privilegio sino que son medidas

³⁰ A. L. MARTÍNEZ-PUJALTE, "Discapacidad y derecho fundamental a la participación política", en De Lucas, J., Fernández Ruiz-Gálvez, E., Vidal Gil, E. y Bellver Capella, V. (eds.) *Pensar el tiempo presente. Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompарт*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 758.

³¹ Voto particular que formula la Magistrada doña Adela Asua Batarrita al Auto de desestimación del Recurso de Súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la providencia de inadmisión del RA 2415-2016.

³² BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Núm. 150-1, 8 de septiembre de 2017, p. 3.

de justicia necesarias para que pueda ocupar el mismo lugar que el resto de los ciudadanos³³. Así, al tratar la cuestión sobre el acceso a los derechos políticos en personas capaces pero con minusvalías físicas afirma que «ha habido grandes avances en las legislaciones para hacer posible el voto electrónico a personas con minusvalías», como por ejemplo la «Resolución Ministerial nº 820, de 17 de mayo de 2006, mediante el que es creado en el ámbito de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, el Programa de Accesibilidad Electoral, cuyo objetivo general es «incorporar a la normativa electoral previsiones que faciliten el derecho al sufragio de personas con discapacidad». Siguiendo en España, la profesora Elósegui también destaca que desde 2009 se ha puesto «a disposición de la persona invidente la posibilidad del voto accesible en braille, lo que le permite ejercer su derecho a voto pudiendo prescindir de la ayuda de una persona de confianza»³⁴.

4.- PROYECCIONES FUTURAS DEL DERECHO HUMANO A PARTICIPAR

En el marco de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible³⁵, el derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos vuelve a tomar relevancia. El Objetivo 16, Paz, justicia e instituciones fuertes, tiene como uno de sus componentes «garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades a todos los niveles». Este componente, manifiesta la necesidad de incluir la voz de «las personas» en la decisión pública³⁶.

El futuro es incierto por definición, pero existen momentos históricos en los que puede observarse una tendencia que, en ocasiones, se va cumpliendo religiosamente. El problema se da cuando dos tendencias, *a priori* antagónicas, se solapan en el tiempo, por lo que las predicciones resultan meras conjeturas. En el caso que nos ocupa esas dos tendencias son un crecimiento de la participación política, o al menos acercamiento a nuevos conceptos participativos en una parte del mundo y, por otro lado, un incremento progresivo de la desigualdad en todos los espacios, tanto dentro de los países como, por supuesto, entre las distintas naciones. Así, por un lado el

³³ M. ELÓSEGUI ITXASO, *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable: el Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2013, p. 192.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS; *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015.

³⁶ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO; “¿Qué entendemos por participación ciudadana?”, en *Proyecto PNUD 89477, Fortalecimiento de la participación ciudadana y gobernanza ambiental para la sustentabilidad 2014-2019*, México, 2018.

escenario sobre el que se va a proyectar la participación política, la participación de los ciudadanos, abre un abanico de posibilidades inmenso debido a la imponente implantación de fenómenos tecnológicos en todos los sectores, obviamente el político no se va a librar. Pero este futuro, más próximo de lo que parece, de la interconexión total de los ciudadanos, también en cuestiones relativas a los asuntos públicos, no casa bien con un mundo cada vez más desigual, en el que las posibilidades de aquellas personas que nacen en determinadas latitudes se ven claramente perjudicadas³⁷. Con todo esto venimos a sostener que la participación es un derecho humano, sin duda, pero para que ese derecho humano tenga efectos prácticos, que no sea una mera virtualidad, no podemos desatender funciones primarias y básicas de las personas. La preocupación por los asuntos públicos vendrá beneficiada por un clima de relativa seguridad humana, y esta, por desgracia, no se está fomentando en muchos países de nuestro planeta. Por eso, el recurso a la participación ciudadana, las facilidades tecnológicas que existen en la actualidad, y que se irán desarrollando sin duda en el futuro, repercute, en principio, en una más y mejor democracia fomentada por una más y mejor participación. Pero se debería ser más ambicioso en esta cuestión. De nada sirve tener una democracia de primer orden, con una implantación de derechos y libertades muy amplia, si en numerosos países no se respetan las libertades más primarias, entre ellas la digna celebración de elecciones. Quizás, y el tiempo lo dirá, el error del enfoque contemporáneo de los derechos humanos es tratar de conseguir en nuestro entorno las mayores posibilidades, obviando todo lo demás. Si es un derecho humano el participar, nos concierne a todos el respeto y garantía de este derecho. Sin embargo se invierten cantidades excesivas en avances que permitan desarrollar algoritmos que prevean desenlaces electorales³⁸, así como inteligencias artificiales que tomen decisiones con mayor precisión que los humanos. Sí, también en el orden político³⁹. Si la capacidad de raciocinio de una inteligencia artificial supera a la del ser humano e introduce en la toma de decisiones muchos más parámetros que las que el propio ciudadano de a pie puede, siquiera, sospechar, la decisión resultante, también en lo concerniente a la política, será más eficaz y eficiente. Esa es la teoría, al menos.

Esta reflexión *pro futuro*, tiene como objeto poner de relieve que tras 70 años de Declaración Universal de Derechos Humanos, amparados en su artículo 21 se han desarrollado mecanismos y criterios participativos en numerosas democracias del mundo, y se

³⁷ H. G. FRANKFURT, *Sobre la desigualdad*, trad. de A. F. Rodríguez Esteban, Paidós, Barcelona, 2016.

³⁸ E. FINN, *La búsqueda del algoritmo: imaginación en la era de la informática*, trad. de H. Castells Albareda, Ediciones Alpha Decay, Barcelona, 2018.

³⁹ E. PARISER, *El filtro burbuja: cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos*, trad. de M. Vaquero, Taurus, Barcelona, 2017.

proyectan, como hemos esbozado, nuevos y más afinados procesos participativos. Sin embargo, otros lugares no gozan, ni tan siquiera, del más mínimo control y respeto de los principios democráticos más básicos en las elecciones. Problemas en los censos, dudoso control de las urnas, persecución a los disidentes. No hace falta focalizar el problema en un país en concreto porque esta situación no es esporádica ni excepcional. La calidad democrática de muchos Estados brilla por su ausencia. Y eso implica que no se respetan los derechos humanos, entre ellos el de participación política.

Quizás con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible se establezcan unas bases sobre las que erradicar los problemas mencionados en aras de avanzar, todos, en una mayor implantación de este, y otros, derechos humanos. Un planeta a varias velocidades en lo económico, en lo social y en lo político no es sostenible a largo plazo, por lo que es necesario reformular los objetivos de nuestras sociedades en beneficio de todos. Empezar por una garantía en la participación política, en el hecho de que todos los ciudadanos sean libres de participar en las decisiones que les afectan a todos sin duda es un objetivo deseado y una primera piedra para conseguir un mundo más justo e igual⁴⁰.

5.- CONCLUSIONES

El derecho humano a la participación política, recogido en el artículo 21 DUDH, necesita de la consideración del resto de derechos humanos y de las garantías institucionales que afirmen la independencia y autonomía de los órganos del Estado encargados de tutelarlos. De lo contrario, la vigencia de los derechos humanos en general se pone en cuestión⁴¹. Y, como derecho humano, también requiere de una serie de principios para que, efectivamente, pueda llevarse a término. De entre esos principios destacamos su labor de inclusión, ya que debe nutrirse de un alto grado de inserción de la ciudadanía en los asuntos que son públicos y nos conciernen a todos. En ese aspecto, su consideración como derecho humano e inclusivo es fundamental. Y como consecuencia de este principio, otra de sus notas debe ser la no discriminación y el fomento de la igualdad. Generar espacios participativos en los que los ciudadanos se impliquen de igual a igual, sin criterios excluyentes que contraríen el fomento de la labor conjunta de la participación política en los asuntos públicos «de la familia humana» de la que habla el Preámbulo de la DUDH. Esta condición igualitaria, en tanto que humanos, conlleva otra característica aparejada a la igualdad que es la horizontalidad. Los participantes ostentan la misma condición en

⁴⁰ F. PÉREZ DEL RÍO, *Ensayo sobre la desigualdad: ¿qué nos queda todavía para ser felices?* Universidad de Burgos, Burgos, 2017.

⁴¹ E. BERNALES BALLESTEROS, "El derecho humano a la participación política", *Derecho PuCP*, núm 59, 2006.

los escenarios participativos, y ese criterio de igualdad y horizontalidad denota su componente como derecho humano. Ahora bien, esa participación debe practicarse desde la autonomía, la libertad inherente a la expresión de opiniones en cuestiones públicas, barnizadas, eso sí, del aspecto de la responsabilidad o, mejor dicho, corresponsabilidad en las cuestiones públicas. El derecho humano a participar en los asuntos públicos se sustenta en la capacidad de todos y cada uno de los participantes de ejercer, de forma responsable, su participación, auspiciada, cuando corresponda, por las entidades estatales oportunas, que tienen la labor de garantizar las libertades en todos los procesos y basarse en criterios de transparencia y rendición de cuentas, para que la participación sea efectiva. Sobre ello cabe indicar que, en su Resolución 2003/36, relativa a la interdependencia entre la democracia y los derechos humanos, la extinta Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas declaró como elementos esenciales de la democracia el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre los que incluyó la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública⁴².

Por ello si se respetan y cumplen todas estas características estaremos ante el ejercicio del derecho humano que establece el artículo 21 DUDH, y que posibilita un escenario de paz, diálogo y progreso democrático entre las personas. En esencia, y como sostiene Villoria, la democracia de calidad implica el fortalecimiento de la soberanía popular, el fortalecimiento de la igualdad política y el fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos⁴³. Esos tres elementos pueden encontrarse en el derecho humano a la participación recogido en el artículo 21 DUDH, de ahí su importancia y deber de impulso y protección.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Política* (A. Gómez Robledo, Trad.), 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, «Declaración y Programa de Acción de Viena», aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, del 12 de julio de 1993.
- BALLESTEROS, J., *Postmodernidad: Decadencia o resistencia*, Tecnos, Madrid, 1994.
- BARBER, B., *Strong Democracy*, University of California Press, Berkeley, 1984.

⁴² M. E. MARTÍNEZ GARZA, "Derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana", *Revista Dfensor*, núm 12, 2011.

⁴³ M. VILLORIA, "La transparencia, la imparcialidad y la calidad de la democracia" en Cotino Hueso, L. y Boix Palop, A.: *El buen gobierno y la transparencia, a caballo entre la Ética y el Derecho*, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, núm 27, pp. 1-16.

- BERNALES BALLESTEROS, E., "El derecho humano a la participación política", *Derecho PuCP*, núm 59, 2006.
- CLARKE, P. B., *Ser ciudadano*, Sequitur, Madrid, 1999.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación general nº 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (57º período de sesiones, 1996).
- CRIADO DE DIEGO, M., *Participar: la ciudadanía activa en las relaciones estado sociedad*, Dykinson, Madrid, 2014.
- CUENCA GÓMEZ, P., "Discapacidad y privación de la libertad", *Revista Derechos y Libertades*, núm 32, Época II, enero 2015, pp. 163-203.
- DE LUCAS, J. y VIDAL, E., "Los principios básicos de la Constitución (II): El Título I" en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Universidad de Valencia, Valencia, 1980.
- DEL CAMPO GARCÍA, M. E., "Buen gobierno y confianza institucional", en Cotino Hueso, L. y Boix Palop, A.: El buen gobierno y la transparencia, a caballo entre la Ética y el Derecho, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, núm 27, pp. 55-71.
- ELÓSEGUI ITXASO, M., *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable: el Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público*, 1ª ed., Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2013.
- FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., "La democracia como acción concertada y el futuro del Estado social", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm 70, 2014, 77-113.
- FINN, E.; *La búsqueda del algoritmo: imaginación en la era de la informática* (H. Castells Albareda, Trad.), Ediciones Alpha Decay, Barcelona, 2018.
- FRANKFURT, H. G., *Sobre la desigualdad* (A. F. Rodríguez Esteban, Trad.), Paidós, Barcelona, 2016.
- FRIEDRICH, C. J., *El hombre y el gobierno* (J. A. González Casanova, Trad.), Tecnos, Madrid, 1968.
- JUDT, T., *Algo va mal* (B. Urrutia, Trad.), Taurus, Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ GARZA, M. E., "Derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana", *Revista Dfensor*, núm 12, 2011.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, A. L., "Discapacidad y derecho fundamental a la participación política", en De Lucas, J., Fernández Ruiz-Gálvez, E., Vidal Gil, E. y Bellver Capella, V. (eds.) *Pensar el tiempo presente. Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompарт*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Estado y constitución. Una introducción* (2ª ed.), Fundación Universitaria San Pablo CEU, Valencia, 1994.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 2015.
- PARISER, E., *El filtro burbuja: cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos* (M. Vaquero, Trad.), Taurus, Barcelona, 2017.

- PATEMAN, C., *Participation and Democratic Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 1970.
- PÉREZ DEL RÍO, F., *Ensayo sobre la desigualdad: ¿qué nos queda todavía para ser felices?* Universidad de Burgos, Burgos, 2017.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, "¿Qué entendemos por participación ciudadana?", en Proyecto PNUD 89477, Fortalecimiento de la participación ciudadana y gobernanza ambiental para la sustentabilidad 2014-2019, México, 2018.
- THOMPSON, J., "Participación, democracia y derechos humanos. Un enfoque a partir de los dilemas de América Latina", *Revista IIDH*, vol. 34-35, 2001-2002, pp. 79-103.
- TUCÍDIDES, *Historia de la Guerra del Peloponeso* (J. J. Torres, Trad.), Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1990, II 37-41.
- VILLORIA, M., "La transparencia, la imparcialidad y la calidad de la democracia" en Cotino Hueso, L. y Boix Palop, A.: El buen gobierno y la transparencia, a caballo entre la Ética y el Derecho, *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, nº 27, pp. 1-16.